

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22669

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se autoriza la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manipulados del Noya, Sociedad Anónima» por Orden de 9 de septiembre de 1976.

Ilmo. Sr.: La firma «Manipulados del Noya, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 9 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre), para la importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón y la exportación de papel y cartón solicita autorización para ceder el beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manipulados del Noya, S. A.», con domicilio en Maestro Falla, 5-7, Barcelona por Orden ministerial de 9 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre), siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27) al tipo impositivo previsto en el apartado b), 1, del artículo séptimo.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1980, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición derivados de la presente cesión del beneficio fiscal, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, el plazo para solicitar la importación, comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de octubre), en la que ahora se autoriza la cesión del beneficio fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—El Subsecretario de Economía y Comercio, P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22670

ORDEN de 16 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «S. A. Alavesa de Productos Químicos» (BAYQUISA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Alavesa de Productos Químicos» (BAYQUISA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Alavesa de Productos Químicos» (BAYQUISA), con domicilio en Comunión-Lantarón (Alava) y número de identificación fiscal A-01011030.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Anilina, P. E. 29.22.43.
2. Betanftol, P. E. 29.08.15.2.
3. Ciclohexilamina, P. E. 29.22.31.
4. Terbutilamina, P. E. 29.22.18.9.
5. Morfolina, P. E. 29.35.99.9.
6. Dimetilamina al 60 por 100, P. E. 29.22.11.
7. Dietilamina al 100 por 100, P. E. 29.22.13.

8. Dibutilamina al 100 por 100, P. E. 29.22.18.9.
9. Acetona, P. E. 29.13.11.
10. Nitrito sódico, P. E. 29.39.10.
11. Sulfato amónico, P. E. 31.02.50.
12. Desmophen 2.200 (poliéster saturado), P. E. 39.01.48.5.
13. Persoftal BSG 50 por 100, P. E. 34.02.13.
14. Hidróxido de aluminio, P. E. 28.20.15.
15. Cloruro de tionilo, P. E. 28.14.48.1.
16. N-Metil-etanol-amina, P. E. 29.23.19.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Mercapto-benzotiazol (MBT), P. E. 29.35.87.
- II. Disulfuro de Benzotiazilo (MBTS), P. E. 29.35.63.
- III. Sal de cinc del Mercapto-benzotiazol (ZMBT), posición estadística 29.35.67.
- IV. Acelerante MAT, mezcla de MGT y dietilditiocarbamato de cinc, P. E. 38.15.00.
- V. Fenil-Beta-Naftilamina (FBN), P. E. 29.22.80.1.
- VI. Acelerante FQ, mezcla de MBTS, difenilguanidina y hexametileno-tetramina, P. E. 38.15.00.
- VII. Benzotiazol-N-ciclohexil-sulfenamida, P. E. 29.35.97.
- VIII. Benzotiazol-Terbutil-sulfenamida, P. E. 29.35.97.
- IX. Benzotiazol-Morfolin-Sulfenamida, P. E. 29.35.97.
- X. Disulfuro de Tetrametil-tiuram, P. E. 29.31.50.
- XI. Dietil-ditiocarbamato de cinc, P. E. 29.31.30.9.
- XII. Dibutil-ditiocarbamato de cinc, P. E. 29.31.30.9.
- XIII. Antioxidante para caucho Trimetildihidroquinoleina polimerizada (antioxidante HS), P. E. 38.19.58.
- XIV. Dinitroso Pentametileno-tetramina (POROFOR DNO-F), P. E. 29.35.99.9.
- XV. N-metil-tiazolina-s-tioná (acelerante para el caucho CRV) con la denominación comercial de «Vulkacit CRV», posición estadística 29.35.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo reseñados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan:

- Del producto I: 70 kilogramos de mercancía 1.
  - Del producto II: 77 kilogramos de mercancía 1.
  - Del producto III: 59,20 kilogramos de mercancía 1.
  - Del producto IV: 59,10 kilogramos de mercancía 1.
  - Del producto V: 51,30 kilogramos de mercancía 1, y 9,10 kilogramos de mercancía 2.
  - Del producto VI: 68,60 kilogramos de mercancía 1.
  - Del producto VII: 52 kilogramos de mercancía, y 49,50 kilogramos de mercancía 3.
  - Del producto VIII: 57,80 kilogramos de mercancía 1, y 30,90 kilogramos de mercancía 4.
  - Del producto IX: 58,90 kilogramos de mercancía 1, y 43,50 kilogramos de mercancía 5.
  - Del producto X: 75 kilogramos de mercancía 6.
  - Del producto XI: 47 kilogramos de mercancía 7.
  - Del producto XII: 61 kilogramos de mercancía 8.
  - Del producto XIII: 61 kilogramos de mercancía 1, y 84 kilogramos de mercancía 9.
  - Del producto XIV: 95 kilogramos de mercancía 10; 38 kilogramos de mercancía 11; 13 kilogramos de mercancía 12; seis kilogramos de mercancía 13, y tres kilogramos de mercancía 14.
  - Del producto XV: 115 kilogramos de mercancía 15, y 67 kilogramos de mercancía 16.
- No existen subproductos y las mercas se consideran inapreciables, excepto para el producto XV, que se estima en: 21 por 100 para la mercancía 15, y 14,50 por 100 para la mercancía 16.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos